

**Colusión del papel tissue: la controvertida decisión de la Corte Suprema y el futuro de la delación compensada (scs rol 1.531 - 2018)**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	1531-2018
Fecha	6 de enero de 2020
Materia	Derecho de Competencia
Submateria	Colusión en mercado de papel tissue
Procedimiento	Reclamación FNE
Hechos	En octubre de 2015, la Fiscalía Nacional Económica presentó ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia un requerimiento en contra de CMPC Tissue S.A. y de SCA Chile S.A. por infracción al artículo 3o del DL 211. En particular, las requeridas habrían infringido lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la letra a) del referido precepto legal, al celebrar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos tissue desde el año 2000 hasta –a lo menos– diciembre del año 2011.
Tema central discutido	¿Se configura la excepción de coacción respecto a un miembro de un cartel que ha consentido su participación en el ilícito, cuando es amenazado por otro miembro de la organización con la expulsión del mercado, afectando así la libre competencia en el mercado nacional de la comercialización mayorista de tissue?
Considerandos relevantes	<p>TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en esas condiciones, forzoso es concluir que se debe hacer lugar a la reclamación intentada por SCA en lo que atañe a la exención de multa reconocida a CMPC, empresa que, por consiguiente, se verá privada de dicho beneficio, en tanto ha quedado debidamente acreditado en autos que no sólo organizó el acuerdo colusorio en examen, sino que, además, ejerció coacción de carácter económico sobre su competidor PISA a fin de conducirlo a formar parte de él y, más adelante, a asegurar su permanencia en el mismo. En esta parte del análisis procede descartar igualmente cualquier eximente de responsabilidad de parte de PISA fundada en la coacción acreditada, puesto que ante hechos de tal naturaleza la conducta apropiada y respetuosa del ordenamiento jurídico que correspondía adoptar era concurrir ante la autoridad fiscalizadora y dar cuenta de las mismas, determinación que no solamente omitió PISA, sino que se mantuvo durante toda la época en que duró el acuerdo colusorio y después de terminado el mismo, optando por acomodar sus directrices económicas a la nueva realidad, manteniendo la cuota de mercado que le permitía el acuerdo y sus planes para la actividad comercial, incluso, después de terminado el período de la colusión.</p> <p>QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, al regular el quantum de la sanción se debe considerar, entonces, que el monto aplicable a CMPC puede ascender a un total de 30.000 Unidades Tributarias Anuales; que la conducta de que se trata reviste la mayor gravedad, en tanto supone la negación de los principios</p>

	<p>fundamentales de esta rama del Derecho; que la citada empresa organizó el acuerdo colusorio materia de estos autos y, además, presionó a su competidora para ingresar y mantenerse en el mismo, de lo que se sigue que su papel en la citada conducta ilícita fue relevante y, por último, que, como consecuencia de dicho comportamiento, obtuvo ingentes beneficios económicos. Por otro lado, y para morigerar el monto en examen se debe tener presente que CMPC se auto denunció y prestó una colaboración eficaz, veraz y comprobable en la investigación; además, que, como es de público conocimiento, puso a disposición de la sociedad nacional una indemnización equivalente a US\$7.000.000 (siete millones de dólares de EE.UU.), suma que fue distribuida entre numerosas personas y, por último, como se dijo, que dicha compañía se acusó a sí misma ante la autoridad administrativa competente tres años después de concluido el acuerdo colusorio materia de autos, vale decir, cuando la investigación de tal conducta resultaba, dado el tiempo transcurrido, cuando menos ardua y compleja para la Fiscalía Nacional Económica. En esas condiciones, y considerando de manera determinante que CMPC se auto denunció y prestó una colaboración eficaz, veraz y comprobable en la investigación, esta Corte ha llegado a la convicción de que la multa que se debe imponer a esa compañía equivale a dos tercios del máximo previsto en la ley, esto es, asciende a 20.000 Unidades Tributarias Anuales, pues en dicho guarismo se plasma un equilibrio adecuado e indispensable entre la represión de una conducta gravísima, por un lado, y la relevancia de su denuncia y la utilidad de la información que aportó para develar la existencia de una colusión, por demás, de muy antigua data, por otro. En otras palabras, los antecedentes tenidos a la vista no justifican la imposición de una multa más onerosa, puesto que la debida correlación de todos los elementos de juicio mencionados pone de relieve que una decisión contraria implicaría desconocer la relevancia de la autodenuncia y de la información aportada con dicha ocasión.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1247 474 1341"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1341 474 1436"> <p>John Henríquez Oyarzo</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1436 474 1530"> <p>Sentencias Destacadas 2020</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>John Henríquez Oyarzo</p>	<p>Sentencias Destacadas 2020</p>	<p>En diciembre del 2018, el TDLC –en decisión unánime– acogió un requerimiento de colusión presentado por la FNE en contra de CMPC y de SCA. El fallo, que estableció que las requeridas celebraron y ejecutaron acuerdos con el propósito de asignarse cuotas de mercado y de fijar precios de venta de sus productos tissue desde el año 2000 hasta -a lo menos- diciembre del 2011, fue relevante porque eximió a CMPC del pago de multa –empresa a la que se le otorgó el beneficio de la delación compensada– puesto que, en opinión del tribunal especializado, no se habría acreditado que dicha empresa coaccionara a SCA para participar en el acuerdo colusivo. A inicios del 2020, la Corte Suprema –al conocer el recurso de reclamación interpuesto por la SCA– revocó el beneficio de la delación compensada otorgado a CMPC y sancionó a la referida empresa con la misma multa que a la empresa sueca. Las reacciones al fallo del máximo tribunal no se hicieron esperar, toda vez que revirtió una decisión que el TDLC había adoptado de manera unánime. El presente comentario pretende determinar si la decisión de la Corte Suprema impactará en la eficacia de la delación compensada, institución que desde su incorporación a la legislación de libre competencia el año 2009, ha demostrado ser la herramienta más efectiva para detectar y sancionar carteles.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>John Henríquez Oyarzo</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2020</p>				